

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
RADICADO	2021-00425
DEMANDANTE	CARMEN FABIOLA MIRANDA DE VERGARA
DEMANDADO	MARTHA CECILIA COLLANTE BENAVIDES Y OTROS
FECHA	NOVIEMBRE 9 DE 2021

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. - Soledad, noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021). -

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la señora CARMEN FABIOLA MIRANDA DE VERGARA, interpuso proceso verbal de pertenencia consagrado por el artículo 375 del C.G.P y la Ley 1561 de 2012 contra MARTHA CECILIA COLLANTE BENAVIDES Y OTROS, tal y como lo indica el acta de reparto remitida por la oficina de reparto de Soledad.

Sería el caso de admitir la demanda de la referencia de no ser porque para este tipo de procesos nuestra legislación consagra su procedimiento tanto en el Código General del Proceso en su artículo 375, como en la Ley 1561 de 2012 *"Por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones."*

Por lo anterior, se le solicita a la parte demandante que **aclare** cuál es la ley de su escogencia mediante la cual se llevará el procedimiento de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que en su escrito de demanda cita normas del Código del Procedimiento Civil, el cual no se encuentra en vigencia.

Advierte este despacho, que una vez escogido el procedimiento, debe la parte demandante cumplir con los requisitos de la demanda y adjuntar los anexos consagrados por la Ley procesal específica para estos asuntos.

Igualmente, se observa que los avalúos catastrales anexados junto con el escrito de demanda tienen una vigencia de 2019, no encontrándose certificado catastral con vigencia 2021 en donde se referencie el avalúo del inmueble objeto de Litis actualmente, no pudiéndose determinar su valor real actual en atención al artículo 26 numeral 3° del C.G.P., a fin de determinar la competencia.

Razón por la cual se procederá a inadmitir la demanda para ser subsanada en el término de 5 días, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

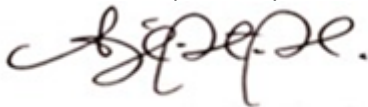
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.-Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones antes expuestas.

2.-Conceder a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los yerros indicados, so pena de rechazo, tal como lo dispone el artículo 90 CGP.

Notifíquese y cúmplase



ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTONICO No. **094**

SOLEDAD, **NOVIEMBRE 10 DE 2021**

LA SECRETARIA:



STELLA PATRICIA GOENAGA CARO